



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Sábado, 26 de diciembre de 1998

Número 195

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial.- Sancho Dávila, 4. Teléf.: 357193. Fax: 357136

Franqueo concertado: 06/3

Depósito Legal: AV-1-1958

SUMARIO

Págs

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Subdelegación del Gobierno en Ávila 1 y 2

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN ...2 a 8

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Diversos Ayuntamientos 8 y 32

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de
Castilla y León32

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 5.023

Subdelegación del Gobierno en Avila

EDICTO

En aplicación a lo establecido en el apartado 4 del artículo 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública notificación a D.^a Yolanda Gómez López, cuyo último domicilio conocido fue C/ Veleta n.º 30 de Durcal (Granada), de la sanción impuesta por la Subdelegación del Gobierno en Avila en expediente n.º 357/98 por importe de 5.000 Ptas. por infracción "LEVE" tipificada en el artículo 295.1b) en relación con el

293, 1, 11, del Real Decreto 1.211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (B.O.E. de 8-X-90) para cuya sanción vienen facultados los Subdelegados del Gobierno por el artículo 29,1 d de dicha Ley, en conexión con lo dispuesto en el artículo 28, 1 a) del mismo texto, mediante la imposición de multa de hasta 1.000.000 de Ptas.

Contra la referida sanción podrán interponerse recurso ordinario ante el Excmo. Sr. Ministro del Interior en el plazo de un mes, contado desde el siguiente día al de la fecha de notificación.

En el supuesto de que no haga uso del derecho a recurrir deberán hacer efectiva la multa en papel de pagos al Estado en el siguiente plazo:

a) Notificación efectuada entre los días 1 y 15 de cada mes: pago voluntario desde la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Notificación efectuada entre los días 16 y último de cada mes: desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Igualmente se comunica que transcurrido dicho plazo de pago voluntario sin haber efectuado el mismo, se ejercerán las facultades subsidiarias reservadas a mi Autoridad, procediéndose a la vía de apremio administrativo.

Avila a 15 de diciembre de 1998.

El Subdelegado del Gobierno,
Javier Encinas García de la Barga.

- ooo -

Número 5.022

Subdelegación del Gobierno en Avila

EDICTO

En aplicación a lo establecido en el apartado 4 del artículo 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública notificación a D. Miguel Angel Moreno Caño, cuyo último domicilio conocido fue C/ Pedro Sánchez n.º 24, de Melilla, de la sanción impuesta por la Subdelegación del Gobierno en Avila en expediente n.º 355/98 por importe de 5.000 Ptas. por infracción "LEVE" tipificada en el artículo 295.1b) en relación con el 293, 1, 11, del Real Decreto 1.211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (B.O.E. de 8-X-90) para cuya sanción vienen facultados los Subdelegados del Gobierno por el artículo 29, 1 d de dicha Ley, en conexión con lo dispuesto en el artículo 28, 1 a) del mismo texto, mediante la imposición de multa de hasta 1.000.000 de Ptas.

Contra la referida sanción podrá interponerse recurso ordinario ante el Excmo. Sr. Ministro del Interior

en el plazo de un mes, contado desde el siguiente día al de la fecha de notificación.

En el supuesto de que no haga uso del derecho a recurrir deberá hacer efectiva la multa en papel de pagos al Estado en el siguiente plazo:

a) Notificación efectuada entre los días 1 y 15 de cada mes: pago voluntario desde la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Notificación efectuada entre los días 16 y último de cada mes: desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Igualmente se comunica que transcurrido dicho plazo de pago voluntario sin haber efectuado el mismo, se ejercerán las facultades subsidiarias reservadas a mi Autoridad, procediéndose a la vía de apremio administrativo.

Ávila a 15 de diciembre de 1998.

El Subdelegado del Gobierno,
Javier Encinas García de la Barga.

Número 5.024

Subdelegación del Gobierno en Ávila

EDICTO

En aplicación a lo establecido en el apartado 4 del artículo 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública notificación a D. Leandro Villaver Miranda, cuyo último domicilio conocido fue C/ Alfonso X El Sabio n.º 13, de Palencia, de la sanción impuesta por la Subdelegación del Gobierno en Ávila en expediente n.º 616/98 por importe de 5.000 Ptas. por infracción "LEVE" tipificada en el artículo 295.1b) en relación con el 293, 1, 11, del Real Decreto 1.211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (B.O.E. de 8-X-90) para cuya sanción vienen facultados los Subdelegados del Gobierno por el artículo 29,1 d de dicha Ley, en conexión con lo dispuesto en el artículo 28, 1 a) del mismo texto, mediante la imposi-

ción de multa de hasta 1.000.000 de Ptas.

Contra la referida sanción podrá interponerse recurso ordinario ante el Excmo. Sr. Ministro del Interior en el plazo de un mes, contado desde el siguiente día al de la fecha de notificación.

En el supuesto de que no haga uso del derecho a recurrir deberá hacer efectiva la multa en papel de pagos al Estado en el siguiente plazo:

a) Notificación efectuada entre los días 1 y 15 de cada mes: pago voluntario desde la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Notificación efectuada entre los días 16 y último de cada mes: desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Igualmente se comunica que transcurrido dicho plazo de pago voluntario sin haber efectuado el mismo, se ejercerán las facultades subsidiarias reservadas a mi Autoridad, procediéndose a la vía de apremio administrativo.

Ávila a 14 de diciembre de 1998.

El Subdelegado del Gobierno,
Javier Encinas García de la Barga.

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Número 5.042

Junta de Castilla y León

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ÁVILA

OFICINA TERRITORIAL DE TRABAJO.

CALENDARIO ANUAL DE FIESTAS LABORALES

En el año 1999 son días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 206/1998, de 25 de noviembre (Boletín Oficial del Estado de 7-11-89), en relación con el Decreto 226/1995, de 2 de noviembre de la Junta de Castilla y León (B.O.C. y L. Del 01-10-98, Corr. Err. De 09-10-98), en el ámbito de dicha Comunidad, las siguientes:

- * Día 1 de enero, Año Nuevo
- * Día 6 de enero, Epifanía del Señor
- * Día 19 de marzo, San José
- * Día 1 de abril, Jueves Santo
- * Día 2 de abril, Viernes Santo
- * Día 23 de abril, Fiesta de la Comunidad de Castilla y León
- * Día 1 de mayo, Fiesta del Trabajo
- * Día 12 de octubre, Fiesta Nacional de España
- * Día 1 de noviembre, Todos los Santos
- * Día 6 de diciembre, Constitución Española
- * Día 8 de diciembre, Inmaculada Concepción
- * Día 25 de diciembre, Natividad del Señor

Código Postal	Localidad	Fiestas
05296	ADANERO	14 y 15 de septiembre, Fiestas Locales
05430	ADRADA, LA	3 de febrero, San Blas y 6 de agosto, El Salvador
05358	ALBORNOS	2 de julio, Ntra. Sra. del Rosario y 29 de septiembre, San Miguel Arcángel
05214	ALDEASECA	2 de julio, Virgen del Rosario y 29 de septiembre, San Miguel Arcángel
05416	ARENAL, EL	13 de septiembre, Ntra. Sra. de los Remedios y 11 de octubre, Santo Cristo de la Expiración
05400	ARENAS DE SAN PEDRO	8 de septiembre, Virgen del Pilar y 19 de octubre San Pedro de Alcántara
05153	AREVALILLO	24 de junio, San Juan y 27 de agosto, San Cristóbal
05200	ARÉVALO	9 de febrero, Ntra. Sra. Virgen de las Angustias, y 7 de julio, San Victorino Mártir
05340	AVEINTE	12 de julio y 4 de octubre, Fiestas Locales
05581	AVELLANEDA	24 de Agosto, San Bartolomé y 29 de septiembre, San Miguel
05001	ÁVILA	3 de mayo, (por traslado del día 2 de mayo, San Segundo) y 15 de octubre, Santa Teresa
05600	BARCO DE ÁVILA, EL	17 de febrero, Miércoles de Ceniza y 12 de agosto, San Pedro del Barco
05110	BARRACO, EL	14 de septiembre, Santísimo Cristo de Gracia y 15 de septiembre, Fiesta Patronal
05610	BECEDAS	2 de julio y 27 de agosto, Fiestas Locales
05512	BECEDILLAS	24 de junio y 4 de diciembre, Fiestas Locales
05229	BERCIAL DE ZAPARDIEL	3 y 4 de febrero, San Blas
05162	BERLANAS, LAS	30 de agosto y 20 de septiembre, Fiestas Locales
05212	BERNUY DE ZAPARDIEL	17 de julio y 25 de septiembre, Fiestas Locales
05194	BERROCALEJO DE ARAGONA	15 de mayo y 21 de agosto, Fiestas Locales
05378	BLASCOMILLÁN	12 y 13 de noviembre, Fiestas Locales
05292	BLASCOSANCHO	3 de febrero y 20 de mayo, Fiestas Locales
05690	BOHOYO	16 de agosto y 2 de octubre, Fiestas Locales
05514	BONILLA DE LA SIERRA	11 de noviembre, y 15 de mayo, Fiestas Locales
05140	BULARROS	24 y 25 de agosto, Fiestas Locales ANEJO: MUÑOYERRO, 27 de Septiembre
05113	BURGOHONDO	20 y 21 de septiembre, Santísimo Cristo de la Luz
05217	CABEZAS DE ALAMBRE	3 de mayo, San Segundo y la Cruz y 26 de julio, Santiago
05212	CABEZAS DEL POZO	Martes de Carnaval y 26 de julio, Fiesta Local
05148	CABEZAS DEL VILLAR	12 de abril, Lunes de Aguas y 15 mayo, San Isidro
05165	CABIZUELA	2 de Febrero, Las Candelas y 24 de agosto, San Bartolomé
05214	CANALES	27 y 28 de julio, Fiestas Locales
05480	CANDELEDA	2º lunes de Septiembre, Lunes de Fiesta y 3º lunes de septiembre, Lunes de Vela
05211	CANTIVEROS	8 de septiembre, Ntra. Sra. de la Vega y 29 de septiembre, San Miguel
05320	CARDEÑOSA	3 de mayo, Exaltación de la Santa Cruz y 14 de septiembre, Fiesta Local
05620	CARRERA, LA	8 de mayo, Las Romerías y 26 de julio, Santa Ana
05570	CASAS DEL PUERTO DE VILLATORO	3 y 4 de Febrero, San Blas

Código Postal	Localidad	Fiestas
05450	CASAVIEJA	Mates de Carnaval y 24 de agosto, San Bartolomé
05428	CASILLAS	20 de enero, San Sebastián y 14 de junio, San Antonio de Padua
05229	CASTELLANOS DE ZAPARDIEL	16 de julio, Ntra. Sra. del Carmen y 8 de septiembre, Ntra. Sra. del Castillo
05260	CEBREROS	15 de febrero, Lunes de Carnaval y 16 de agosto, Fiesta Patronal
05134	CEPEDA DE LA MORA	16 y 17 de agosto, San Roque
05211	CISLA	3 de febrero, San Blas y 12 de junio, San Antonio
05309	COLLADO DE CONTRERAS	24 de mayo, Ntra. Sra. de las Cuatro Calzadas y 6 de septiembre, Ntra. Sra. de los Dolores
05217	CONSTANZANA	29 de junio, San Pedro y 11 de noviembre, San Martín, ANEJO; JARAICES: 20 de mayo, San Baudelio
05300	CRESPOS	24 de junio, San Juan Bautista y 11 de octubre, Ntra. Sra. Del Pilar
05414	CUEVAS DEL VALLE	9 de febrero y 12 de julio, Fiestas Locales
05151	DIEGO DEL CARPIO	24 de junio, San Juan y 16 de agosto, San Roque
05217	DONJIMENO	23 de enero, San Ildefonso y 17 de julio, El Carmen
05215	DONVIDAS	14 de junio, San Antonio y 27 de julio, San Cristóbal
05165	EL BOHODON	14 de junio y 16 de agosto, Fiestas Locales
05511	EL MIRON	2 de mayo y 18 de septiembre, Fiestas Locales
05296	ESPINOSA DE LOS CABALLEROS	30 de noviembre, San Andrés y 4 de Diciembre, Santa Bárbara
05376	FLORES DE ÁVILA	5 de febrero, Santa Agueda y 28 de junio, San Zoilito
05310	FONTIVEROS	16 de septiembre, San Cipriano y 14 de diciembre, San Juan de la Cruz
05197	FRESNO, EL	3 de febrero, San Blas y 31 de mayo, Santísima Trinidad
05212	FUENTE EL SAUZ	14 de junio y 16 de agosto, Fiestas Locales
05214	FUENTES DE AÑO	31 de julio, Ntra. Sra. Virgen de la Asunción y 1 de octubre, Ntra. Sra. Virgen del Rosario
05134	GARGANTA DEL VILLAR	3 de mayo, La Cruz de Mayo y 14 de agosto, Nuestra Señora de la Asunción
05460	GAVILANES	26 y 27 de julio, Santa Ana
05197	GEMUÑO	22 de julio, Sta. Magdalena y 14 de septiembre, Santísimo Cristo
05163	GOTARRENDURA	5 de agosto, Ntra. Sra. de las Nieves y 29 de septiembre, San Miguel Arcángel
05357	GRANDES Y SAN MARTÍN	15 de mayo y 30 de agosto, Fiestas Locales ANEJO; SAN MARTÍN DE LAS CABEZAS: 12 de mayo y 11 de noviembre, Fiestas Locales
05380	GUIMIALCON	15 de mayo, San Isidro Labrador y 16 de julio, Nuestra Sra. Del Carmen
05417	GUISANDO	29 de junio, San Pedro y 29 de septiembre, San Miguel
05298	GUTIERREZ MUÑOZ	Lunes de Aguas y 15 de mayo, San Isidro
05164	HERNANSANCHO	27 de septiembre, Santísimo Cristo y 11 de noviembre, San Martín
05268	HERRADÓN DE PINARES	LOCALIDAD; LA CAÑADA: 14 de junio, San Antonio y LOCALIDAD; EL HERRADON: 4 de octubre, Ntra. Sra. del Rosario
05378	HERREROS DE SUSO	25 de enero y 27 de diciembre, Fiestas Locales
05427	HIGUERA DE LAS DUEÑAS	15 de mayo, San Isidro y 8 de septiembre, Ntra. Sra. de la Natividad
05695	HORCAJADA, LA	29 y 30 de septiembre, San Miguel ANEJO; ENCINARES: 6 y 7 de agosto, San Salvador
05210	HORCAJO DE LAS TORRES	11 de enero, San Julian y Santa Basilisa y 20 de agosto, Ntra. Sra. Virgen del Horcajuelo
05415	HORNILLO, EL	26 de abril, San Marcos y 27 de diciembre, San Juan

Código Postal	Localidad	Fiestas
05250	HOYO DE PINARES	29 y 30 de septiembre, San Miguel Arcángel
05132	HOYOS DE MIGUEL MUÑOZ	9 y 10 de agosto, Fiestas Locales
05634	HOYOS DEL COLLADO	14 de septiembre, Fiesta Local
05634	HOYOS DEL ESPINO	14 de mayo y 8 de septiembre, Fiestas Locales
05147	HURTUMPASCUAL	19 de abril y 24 de junio, Fiestas Locales
05694	JUNCIANA	23 y 24 de agosto, San Bartolomé
05131	LA HIJA DE DIOS	29 de septiembre y 1 de octubre, Fiestas Locales
05213	LANGA	2 de febrero y 16 de agosto, Fiestas Locales
05490	LANZAHITA	3 de febrero, San Blas y 8 de septiembre, Virgen del Prado
05690	LLANOS DE TORMES, LOS	11 y 12 de junio, San Antonio
05692	LOSAR DEL BARCO, EL	26 de abril, San Marcos y 8 de septiembre, La Concepción
05220	MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES	14 de septiembre y 7 de diciembre, Fiestas Locales
05291	MAELLO	24 de junio, San Juan Bautistas y 4 de octubre, Virgen del Rosario
05298	MAMBLAS	24 de mayo y 20 de septiembre, Fiestas Locales
05146	MANCERA DE ARRIBA	22 de mayo y 7 de agosto, Fiestas Locales
05145	MANJABALAGO	13 y 27 de septiembre, Fiestas Locales
05140	MARLIN	16 y 17 de agosto, Fiestas Locales
05152	MARTÍNEZ	3 de febrero, San Blas y 15 de octubre, Santa Teresa
05194	MEDIANA DE VOLTOYA	11 y 13 de septiembre, Fiestas Locales
05619	MEDINILLA	2 de febrero y 8 de septiembre, Fiestas Locales
05131	MENGAMUÑOZ	7 y 8 de septiembre, Nuestra Señora de La Paz
05514	MESEGAR DE CORNEJA	3 de febrero y 26 de julio, Fiestas Locales
05461	MIJARES	24 de agosto, San Bartolomé y 8 de septiembre, Virgen de la Sangre
05280	MINGORRÍA	7 de abril, Las Aguas y 4 de octubre, La Virgen
05191	MIRONCILLO	20 de enero, San Sebastián y 7 de agosto, Fiesta de Verano
05410	MOMBELTRÁN	3 de febrero, San Blas y 2 de julio, Nuestra Señora de la Puebla
05299	MORALEJA DE MATA CABRAS	20 de enero, San Sebastián y 16 de agosto, San Roque
05540	MUÑANA	8 y 9 de septiembre, Fiestas Locales
05144	MUÑICO	4 de junio y 16 de agosto, Fiestas Locales
05530	MUÑO GALINDO	5 de agosto, Ntra. Sra. de las Nieves y 19 de octubre, San Lucas NUCLEO DE SALOBRALEJO: 24 de septiembre, Ntra. Sra. de la Merced
05360	MUÑOGRANDE	16 de agosto y 2 de octubre, Fiestas Locales
05358	MUÑOMER DEL PECO	15 de agosto, Ntra. Sra. de la Asunción
05192	MUÑOPEPE	22 de enero, San Vicente y 20 de agosto, Nuestra Señora
05379	MUÑOSANCHO	24 y 25 de junio, Fiestas Locales
05154	NARRILLOS DEL ALAMO	16 de agosto, Fiesta Local ANEJO DE MERCADILLO: 29 de septiembre, Fiesta Local
05358	NARROS DE SALDUEÑA	3 de mayo, la Cruz y 11 de noviembre, San Martín
05370	NARROS DEL CASTILLO	24 de junio, y 24 de septiembre, Fiestas Locales
05131	NARROS DEL PUERTO	15 y 16 de octubre, Fiestas Locales
05216	NAVA DE AREVALO	15 de mayo, San Isidro y 3 de junio, Corpus Cristi ANEJOS: MAGAZOS: 15 de mayo, San Isidro y 16 de agosto, Fiesta Local NOHARRE: 15 de mayo, San Isidro y 29 de junio, San Pedro PALACIOS RUBIOS: 18 de Enero, San Antonio Abad y 7 de junio, octava de Corpus Cristi VINADEROS: 22 de enero, San Vicente el Cuervo y 10 de mayo, San Gregorio
05134	NAVADIJOS	23 y 24 de agosto San Bartolomé
05429	NAVAHONDILLA	14 y 16 de agosto, Ntra. Sra. de la Asunción

Código Postal	Localidad	Fiestas
05112	NAVALMORAL DE LA SIERRA	11 y 14 de junio, Fiestas Locales
05698	NAVALONGUILLA	8 y 9 de septiembre, Fiestas Locales ANEJO DE NAVALGUJO , 29 y 30 de septiembre, Fiestas Locales
05240	NAVALPERAL DE PINARES	13 y 14 de septiembre, Santísimo Cristo de la Indulgencia
05631	NAVALPERAL DE TORMES	23 y 26 de Julio, Santiago Apóstol ANEJO DE ORTIGOSA DE TORMES : 5 y 6 de agosto, Ntra. Sra. de las Nieves
05100	NAVALUENGA	8 y 9 de septiembre, Fiestas Locales
05635	NAVARREDONDA DE GREDOS	16 de agosto y 27 de septiembre, Fiestas Locales
05115	NAVARREVISCA	15 y 16 de septiembre, Nuestra Señora de las Angustias
05230	NAVAS DEL MARQUÉS, LA	13 y 14 de julio, Santísimo Cristo de Gracia
05697	NAVATEJARES	15 de mayo, San Isidro y 11 de junio, San Bernabé
05619	NEILA DE SAN MIGUEL	29 y 30 de septiembre, Fiestas Locales
05191	NIHARRA	3 de mayo, La Cruz de Mayo y 16 de septiembre, San Cornelio y San Cipriano
05193	OJOS ALBOS	4 y 5 de junio, Fiestas Locales
05296	ORBITA	3 y 4 de agosto, San Esteban Protomartín
05164	OSO, EL	15 de mayo, San Isidro Labrador y 8 de septiembre, Ntra. Sra. del Rosario
05520	PADIERNOS	2 de febrero, Las Candelas y 15 de agosto, La Asunción ANEJO; MUÑOCHAS : 20 de enero, San Sebastián
05292	PAJARES DE ADAJA	24 y 25 de junio, San Juan Bautista
05359	PAPATRIGO	26 de julio, Santa Ana y 16 de agosto, San Roque
05369	PARRAL, EL	24 de mayo y 30 de septiembre, Fiestas Locales
05150	PASCUALCOBO	3 de febrero, San Blas y 14 de junio, San Antonio de Padua
05470	PEDRO BERNARDO	16 de agosto San Roque y 14 de septiembre, Santísimo Cristo de la Vera Cruz
05165	PEDRO RODRÍGUEZ	9 de junio, San Primo y 16 de agosto, San Roque
05293	PEGUERINOS	16 de agosto y 4 de octubre, Fiestas Locales
05500	PIEDRAHITA	24 de mayo, Romería de la Virgen de la Vega y 13 de septiembre, Fiesta Patronal
05440	PIEDRALAVES	16 de febrero, Martes de Carnaval y 16 de agosto, San Roque
05298	RASUEROS	23 de agosto, Virgen de los Dolores y 13 de diciembre, Santa Lucía
06164	RIOCABADO	3 de mayo y 8 de septiembre, Fiestas Locales
05190	RÍOFRÍO	2 de julio y 14 de agosto, Fiestas Locales
05309	RIVILLA DE BARAJAS	30 y 31 de julio, Fiestas Locales
05520	SALOBRAI	11 y 12 de noviembre, San Martín Obispo
05380	SALVADIOS	15 de mayo, San Isidro Labrador y 16 de agosto, San Roque
05619	SAN BARTOLOME DE BEJAR	25 de abril y 24 de agosto, Fiestas Locales
05267	SAN BARTOLOMÉ DE PINARES	24 y 25 de agosto, San Bartolomé Apóstol
05289	SAN ESTEBAN DE LOS PATOS	1 de agosto, Fiesta Local y 21 de diciembre, Santo Chiquito
05229	SAN ESTEBAN DE ZAPARDIEL	20 de febrero, San León y 31 de agosto, Visitación de Ntra. Sra.
05412	SAN ESTEBAN DEL VALLE	5 de febrero y 7 de julio, Fiestas Locales
05146	SAN GARCÍA DE INGELMOS	20 de enero y 8 de septiembre, Fiestas Locales
05633	SAN JUAN DE GREDOS	LOCALIDADES: NAVACEPEDA DE TORMES : 24 de junio San Juan Bautista y 30 de agosto, Fiesta Local SAN BARTOLOMÉ DE TORMES : 24 de junio, San Juan Bautista y 24 de agosto, San Bartolomé LA HERGULJUELA : 24 de junio, San Juan Bautista y 2 de agosto, Nuestra Señora de Los Ángeles
05359	SAN JUAN DE LA ENCINILLA	24 y 25 de junio, Fiestas Locales

Código Postal	Localidad	Fiestas
05111	SAN JUAN DE LA NAVA	4 y 5 octubre, Fiestas Locales
05133	SAN MARTIN DE LA VEGA DEL ALBERCHE	20 y 21 de septiembre, Fiestas Locales
05150	SAN MIGUEL DE SERREZUELA	23 de enero, San Ildefonso y 4 de octubre, Ntra. Sra. La Virgen de la Encina
05164	SAN PASCUAL	17 de mayo, San Pascual Bailón y 2 de julio, Virgen del Rosario
05350	SAN PEDRO DEL ARROYO	29 de junio y 29 de septiembre, Fiestas Locales
05217	SAN VICENTE DE ARÉVALO	2 de febrero, Las Candelas y 14 de septiembre, San Lorenzo
05290	SANCHIDRIÁN	16 de agosto, San Roque y 11 de noviembre, San Martín
05268	SANTA CRUZ DE PINARES	14 y 15 de septiembre, Fiestas Locales
05411	SANTA CRUZ DEL VALLE	6 de agosto, Santísimo Cristo Arrodillado y 14 de septiembre, La Exaltación de la Santa Cruz
05580	SANTA MARÍA DE LOS CABALLEROS	13 y 16 de agosto, Fiestas Locales
05530	SANTA MARIA DEL ARROYO	12 de junio, San Antonio
05510	SANTA MARIA DEL BERROCAL	30 de abril, Santo Cristo y 10 de julio, San Cristóbal
05429	SANTA MARÍA DEL TIETAR	26 de abril, San Marcos y 16 de agosto, Ntra. Sra. De la Asunción
05630	SANTIAGO DE TORMES	ANEJOS: HORCAJO DE LA RIBERA: 24 y 26 de julio, Fiestas Locales ALISEDA DE TORMES: 20 y 24 de julio, Fiestas Locales LA LASTRA DEL CANO: 2 y 4 de octubre, Fiesta Local
05357	SANTO TOME DE ZABARCOS	3 de mayo y 3 de julio, Fiestas Locales
05192	SERRADA, LA	7 y 8 de septiembre, Natividad Madre de Dios
05116	SERRANILLOS	3 de febrero y 1 de septiembre, Fiestas Locales
05369	SIGERES	4 de agosto y 14 de septiembre, Fiestas Locales
05215	SINLABAJOS	6 de mayo, San Juan Ante Portam Latinam y 26 de junio, San Pelayo Mártir
05144	SOLANA DE RIOALMAR	14 y 15 de septiembre, Fiestas Locales
05130	SOLOSANCHO	6 de mayo y 13 de septiembre, Fiestas Locales
05420	SOTILLO DE LA ADRADA	7 y 8 de septiembre, Fiestas Locales
05270	TIEMBLO, EL	15 de junio y 13 de septiembre, Fiestas Locales
05165	TIÑOSILLOS	13 y 26 de abril, Pascuas Rosquilleras y Segundo día de San Marcos
05698	TORMELLAS	24 de junio, San Juan Bautista y 14 de agosto, Ntra. Sra. de la Asunción
05196	TORNADIZOS DE ÁVILA	29 y 30 de septiembre, Fiestas Locales
05295	VEGA DE SANTA MARÍA	29 de mayo y 14 de agosto, Fiestas Locales
05295	VELAYOS	17 de mayo y 11 de octubre, Fiestas Locales
05340	VILLAFLOR	18 de junio y 26 de julio, Fiestas Locales
05114	VILLANUEVA DE AVILA	16 de agosto y 7 de octubre, Virgen del Rosario
05164	VILLANUEVA DE GÓMEZ	26 marzo, Viernes de Dolores y 23 de agosto, Santísimo Cristo
05214	VILLANUEVA DEL ACERAL	31 de mayo, Virgen de Rehoyo y 4 de octubre, Virgen del Rosario
05591	VILLANUEVA DEL CAMPILLO	14 de septiembre, Santísimo Cristo del Velo y 28 de septiembre, Ferias Tradicionales
05413	VILLAREJO DEL VALLE	24 de agosto y 8 de septiembre, Fiestas Locales
05560	VILLATORO	26 de marzo, Viernes de Dolores y 29 de septiembre, San Miguel
05360	VIÑEIRA DE MORANA	3 de mayo y 7 de agosto, Fiestas Locales
05378	VITA	20 de enero y 24 de agosto, Fiestas Locales
05154	ZAPARDIEL DE LA CAÑADA	7 de mayo y 29 de septiembre, San Miguel
05631	ZAPARDIEL DE LA RIBERA	9 de febrero, Santa Polonia y 26 de julio, Santiago Apóstol ANEJO: ANGOSTURA DE TORMES: 16 de agosto, Ntra. Sra. De La Asunción y 24 de septiembre, Ntra. Sra. De La Merced

ADMINISTRACION LOCAL

Número 4.842

Ayuntamiento de Gavilanes

ORDENANZA FISCAL Nº 1

REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

1. El impuesto regulado en esta Ordenanza se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 73.3, 73.4 y 73.5 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la citada Ley.

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 2

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez que se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de Ávila, entrará en vigor con efecto de uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA FISCAL Nº 2

TARIFAS DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/88, reformada en su artículo 89 por la Ley 6/91 de 11 de

marzo, que establece las competencias municipales para regular los coeficientes de situación del local en el municipio y recargo sobre cuotas en base a la población, respecto de estos, se estará a lo que se establece en el artículo siguiente.

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 2

Por la aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas se aprueban los siguientes porcentajes y coeficientes:

Tipo aplicable sobre la cuota tarifa: 1,2%

Coeficiente de Radicación: 1.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de Ávila, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA Nº 3

REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

FUNDAMENTOS Y RÉGIMEN

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96.4 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas de gravamen del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 de la citada Ley.

Artículo 2

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente....., por lo que dichas cuotas quedan fijadas en las siguientes cantidades:

Potencia y Clases de vehículo	Cuota Ptas.
A) Turismo:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.557,-
De 8 hasta 12 caballos fiscales	6.893,-
De más de 12 hasta 16 cab. fisc.	14.553,-
De más de 16 caballos fiscales	18.123,-

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	16.847,-
De 21 a 50 plazas	23.995,-
De más de 50 plazas	32.546,-

C) Camiones:

De menos de 1.000 kgs. carga útil	8.552,-
De 1.000 a 2.999 kgs. carga útil	16.847,-
De más de 2.999 a 9.999 id. id.	23.998,-
De más de 9.999 de carga útil	29.993,-

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	3.575,-
De 16 a 25 caballos fiscales	5.618,-
De más de 25 caballos fiscales	16.842,-

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 k. de carga útil	3.575,-
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	5.618,-
De más de 2.999 kgs. de carga útil	16.842,-

F) Otros Vehículos:

Motocicletas hasta 125 cc.	898,-
Motocicletas de 125 a 250 cc.	1.533,-
Motocicletas de 250 a 500 cc.	3.066,-
Motocicletas de 500 a 1.000 cc.	6.132,-
Motocicletas de más de 1.000 cc.	9.600,-

Artículo 3

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por el recibido acreditativo de pago que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Artículo 4

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado 60 días al menos, ante del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.

b) En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.

c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Artículo 5

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dis-

puesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladores de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez que se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de Ávila, entrará en vigor, con efecto de uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA FISCAL N° 4**REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS****FUNDAMENTO Y RÉGIMEN****Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 y 104 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2**

El hecho imponible de este impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal de cualquier clase de construcción, instalación u obra para que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

DEVENGO**Artículo 3**

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2 anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas, en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependa de ellos o dopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negli-

gencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el 2 por ciento.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

En este impuesto no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 9

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible, a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10

1. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 11

La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación demás legislación general tributaria del Estado y en la Regulación de las Haciendas Locales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez que se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de Ávila, entrará en vigor, con efecto de uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA FISCAL Nº 7

REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regula por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para

el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo sólido o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

Tarifa A:

Viviendas y domicilios en casco urbano: 2.300 Ptas.

Tarifa B:

Industrias, Comercios y establecimientos públicos: 6.300 Ptas.

Artículo 8

Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorias se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece el Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 10

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez que se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial

de Ávila, entrará en vigor, con efecto de uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA FISCAL Nº 8

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación de Servicios del Cementerio Municipal, que se regula por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que autorice conforme a la normativa aplicable.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado 1 anterior.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderá iniciado con la solicitud de aquellos.

Artículo 4

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen tributario.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones en las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

Las bases imponible y liquidable vienen determinadas por la clase o naturaleza de los distintos servicios y concesiones de terreno solicitados.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Sepulturas de tres cuerpos: 300.000 Ptas.

Conservación y mantenimiento anual: 5.000 Ptas.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

1. El Derecho funerario comprende las concesiones de sepulturas y nichos a que se refiere el artículo anterior.

2. El Derecho funerario en régimen de concesión anticipada será otorgado conforme a las prescripciones de la presente ordenanza y las normas generales de contratación.

3. Las concesiones en régimen de concesión anticipada prohibida que serán fijadas por la corporación, solo podrán obtenerse en el momento de la defunción, traslado, o reducción de restos existentes, o en casos excepcionales que se fijen por la corporación.

4. El Derecho funerario implica solo el uso y disfrute de la sepultura del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento. En consecuencia no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase, siendo solo válidas las transmisiones mortis-causa.

5. El derecho a ser enterrado en una sepultura o nicho, podrá realizarse por el titular de la concesión, o familiares del titular, en línea directa o colateral hasta el cuarto grado, ambos por consaguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores al sepelio.

6. No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de obras anteriores.

7. Los residentes en el municipio con un mínimo de cinco años de antigüedad en el empadronamiento, podrán solicitar subvención al Ayuntamiento de concesión de sepultura, que podrá llegar hasta el 50% de las cuotas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 9

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 10

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos, con excepción de las cuotas anuales por conservación, que tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el citado Reglamento para esta clase de tributos periódicos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 11

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, entrará en vigor con efecto de uno de enero de mil novecientos noventa y nueve continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 9

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el Art. 106 de la Ley de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el art. 20 en relación con los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1998 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales y singularmente la letra t del número cuatro del artículo mencionado, según la relación dada por la Ley 25/1998 de 13 de

julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro municipal de Agua Potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

SUJETO PASIVO

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, el cual podrá repercutir, en su caso, las cuotas sobre los beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistirán en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administra-

dores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Suministro de agua.

Vivienda o local comercial:

Cuota mínima anual: 1.200 Ptas.

Por cada m³ hasta 100 m³: 19 Ptas. m³

De 101 m³ hasta 200 m³: 20 Ptas. m³

De 201 m³ en adelante: 28 Ptas. m³

Tarifa segunda. Acometidas a la red.

Por cada vivienda o local comercial: 30.000 Ptas., más los costes de la obra civil.

DEVENGO

Artículo 6.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación de servicio con periodicidad anual.

2. El pago de la misma se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

3. Esta tasa podrá exaccionarse, en recibo único con las que se devenguen por los conceptos de Alcantarillado y Basura.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza,

se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, entrará en vigor con efecto de uno de enero de mil novecientos noventa y nueve continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N° 11

TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.-Fundamento y Naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa de utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3.-Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.-Responsables:

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-Excepciones, reducciones y bonificaciones:

No se concederán excepciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6.-Cuota Tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el artículo siguiente:

Artículo 7.-Tarifas:

7.1.-Categorías de las calles. Para la exacción de la Tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.-Tarifas. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe: 1.-Licencias por ocupación de terrenos con casetas de venta, puestos, barracas, y cualquier otra ocupación objeto de la Tasa, por cada m2 y día: 50 Ptas. Tarifa mínima: 350 Ptas.

2.-Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos, circos, teatros o similares. Por cada m2 o fracción: 55 Ptas./m2.

3.-Licencias para la realización de rodaje cinematográfico dentro del término municipal: 6.000 Ptas./día.

Artículo 8.-Normas de aplicación de las tarifas:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2.-a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del cuadro anterior.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a cada tipo de actividad cuando esta deba de ser específicamente señalada.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado uti-

lizado de más el 100 por 100 del importe de la puja, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3.-a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio, cuando el Ayuntamiento por la entidad del aprovechamiento lo estime conveniente, no se solicitarán estas declaraciones cuando se trate de puestos de mercadillos, pequeños puestos o instalaciones en fiestas patronales, en los que el Ayuntamiento determinará el lugar de instalación y el tiempo de ocupación.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones un vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este/a (106) la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. a) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el Registro municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7. Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200% de la tasa por cada período computable o fracción que continúen realizándose.

Artículo 9.- Normas de gestión:

9.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre

cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere los apartados anteriores.

Artículo 10.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 11.- Declaración e ingreso:

1.- La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de

Ávila, entrará en vigor con efecto de uno de enero de mil novecientos noventa y nueve continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 13

TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa en todo el término municipal.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exenciones ni bonificaciones a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6.º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º.- Tarifa:

7.1.- Categoría de las calles de la localidad: Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- La Tarifa de la tasa será la siguiente:

Zona única:

Por cada m2. de superficie ocupada, Tarifa anual: 1.500 Ptas.

Artículo 8.- Normas de gestión:

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.- Declaración e ingreso:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza

deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metros cuadrado en exceso se abonará al 200% de la tarifa establecida.

Artículo 11. Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de Ávila, entrará en vigor con efecto de uno de enero de mil novecientos noventa y nueve continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 14

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las norma

urbanísticas de edificación y policía vigentes, que son conformes a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de intereses artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

DEVENGO

Artículo 3

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. La obligación de contribuir, no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia, concesión de la misma con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o poseedores, o en su arrendatarios de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda

persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidades jurídicas, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

a) En las obras de demolición: El valor de la construcción a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: la superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantos: los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: el total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del suelo.

2. A estos efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:

- Adaptación, reforma o ampliación de local.

- Marquesinas.

- Rejas o toldos en local.

- Crecimiento de local.

- Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.

- Rejas en viviendas.

- Tubos de salida de humos.

- Sustitución de impostas en terrazas.

- Repaso de canalones y bajantes.

- Carpintería exterior.

- Limpiar y sanear bajos.

- Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 metros.

- Abrir, cerrar o variar huecos en muro.

- Cerrar pérgolas (torreones).

- Acristalar terrazas.

- Vallar parcelas o plantas diáfanas.

- Centros de transformación.

- Tubiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).

- Rótulos.

b) En la vía pública:

- Anuncios publicitarios.

- Vallados de espacios libres.

- Zanjas y canalizaciones subterráneas.

- Instalaciones de depósitos.

- Acometidas de Agua y Saneamiento.

- Pasos de carruajes.

- Instalaciones en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).

- Conducciones aéreas.

Todas las demás obras no realizadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

3. Para determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de

Beneficio Industrial por la realización de la obra y la Dirección Facultativa, valorándose, en todos los casos, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

CUOTA Y TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 7

Epígrafe 1.º.-

Obras, instalaciones, y construcciones calificadas como Mayores, 2% sobre coste real.

Proyectos de Urbanización, 3,5% sobre coste real.

Epígrafe 2.º.-

Obras, instalaciones, construcciones, incluso demoliciones, 2% sobre coste real.

Epígrafe 3.º.-

Tarifa general: 5.000 Ptas.

Cédulas urbanísticas: 10.000 Ptas.

Replanteos y señalamiento de alineaciones y rasantos: 6.000 Ptas.

Parcelaciones:

Se gravan con 3 Ptas./metro cuadrado de unidad reparcelada con:

Cuota mínima: 2.000 Ptas.

Cuota máxima: 50.000 Ptas.

Epígrafe 4.º.-

Coste del Servicio de tramitación de Estudios de Detalle y Planes Parciales a instancia de particulares, modificaciones puntuales de Normas, 100.000 Ptas.

En autoliquidación.

Epígrafe 5.º.-

Licencia por instalación de Carteles publicitarios:

- Hasta 2 metros cuadrados, 5.725 Ptas.

- Carteles desde 2 a 3 m2., 9.160 Ptas.

- Carteles desde 3 a 4 m2., 12.595 Ptas.

- Carteles desde 4 a 5 m2., 16.030 Ptas.

- Carteles desde 5 a 6 m2., 19.465 Ptas.

Con un tope máximo de autorización de 6 m2.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este

Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Se declaran exentas aquellas obras cuya Base Imponible (valor de los trabajos) sea inferior a 100.000 Ptas.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Artículo 10

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza; extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de este, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción a los pro-

yectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación, acompañando documento CU-4 y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12

1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones.

2. Asimismo será previa a la licencia de obras de nueva planta, la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

PRIMERO.- Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

SEGUNDO.- En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquellas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior de seis meses, y

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

Artículo 15

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16

1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declarada en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciadas y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde-Presidente de este

Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará esta estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5.º de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 17

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja Municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 20

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que se hace referencia en el artículo 16 de la presente Ordenanza.

- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

- La realización de obras sin licencia municipal.

- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de Ávila, entrará en vigor con efecto de uno de enero de mil novecientos noventa y nueve continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

- ooo -

Número 4.897

Ayuntamiento de Navalunga

ANUNCIO

TRANSFORMACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS EN TASAS

ACUERDO DEFINITIVO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 25/98 de 13 de julio de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, que establece en la disposición transitoria segunda que antes del 1 de enero de 1999 las Entidades Locales habrán de aprobar definitivamente y publicar los acuerdos precisos para poder exigir las Tasas por transformación de precios públicos locales con arreglo a las nuevas normas.

De conformidad con lo expresado así como con lo establecido en los artículos 15.1 y 17.3 de la Ley 39188 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales,

Y una vez transcurrido el plazo de exposición Pública (B.O.P. de Ávila n.º 136 de 19 de septiembre de 1998) de los acuerdos provisionales adoptados por la Corporación en Pleno en sesión extraordinaria de 27 de agosto de 1998, de establecimiento de las Tasas que se relacionan y de aprobación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las mismas, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada por el Pleno Corporativo el día 27 de noviembre de 1998 y a los efectos del artículo 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, eleva a definitivos los acuerdos de imposición y ordenación de los tributos que se expresan, por transformación de Precios Públicos en tasas y sin que se produzcan alteración de tarifas en los tributos afectados:

RELACIÓN DE ARBITRIOS A TRANSFORMAR de P.P. a TASAS:

"Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local".

- 1.- Suministro de agua potable a domicilio.
- 2.- Voz Pública.
- 3.- Utilización matadero municipal por particulares.

"Tasas por ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público Local".

- 4.- Ocupación de terrenos públicos por mesas y sillas.
- 5.- Ocupación de terrenos públicos por puestos y barracas.
- 6.- Utilización privativa o aprovechamiento especial: Transito de ganado.
- 7.- Utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo.

Los textos de las referidas Ordenanzas Fiscales se hacen público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la norma citada. La entrada en vigor de dichas Ordenanzas Fiscales tendrá lugar con su publicación.

En Navaluenga a 30 de noviembre de 1998.
El Alcalde, *Juan Antonio González González.*

1.- TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO: ORDENANZA REGULADORA.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el

artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en particular el apartado 4.t del citado artículo 20, este Ayuntamiento establece la TASA por suministro de agua potable a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/85.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de suministro y distribución de agua potable, los derechos de enganche a la red general y la colocación y utilización de contadores por los usuarios.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento a que se refiere el artículo dos.

En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2.- Tarifas

I.- Consumo de agua.-

Viviendas y locales	Hasta 10 m. ³	1.º bloque de 10 m. ³ /35 m. ³	2.º bloque de 35 m. ³ /60 m. ³	3.º bloque de 60 m. ³ /adelante
---------------------	--------------------------	--	--	--

a) Cuota fija

Semestral, 1.228 pesetas/mes.

b) Por m.³ de agua

Consumida, semestral 30 pesetas 48 pesetas 58 pesetas

II.- Conservación de contadores: Cuota fija semestral.

- Hasta 15 mm 199 pesetas
- De 20 a 25 mm o media pulgada, 321
- De 30 a 40 mm o 3/4 de pulgada, 402
- De más de 45 mm o una pulgada, 669

III.- Enganche a red General: Acometidas de agua.

a) Urbana, 8.000 pesetas

b) Extrarradio y nuevas redes, 40.000 pesetas

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

Las anteriores tarifas se incrementarán anualmente según las determinaciones establecidas por el índice General de Precios al Consumo y en todo caso en un dos por ciento. Las inversiones realizadas para la mejora del servicio podrán repercutirse en las cuotas anuales en el tanto por ciento resultante de amortizar dichas inversiones en los seis años siguientes.

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTÍCULO 7.- OBLIGACIÓN DE PAGO.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida y enganche a la red general, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red general de suministro de agua municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- La tasa se exacionará mediante recibos en cuotas semestrales.

3.- Esta tasa podrá exacionarse en recibo único con las que se devenguen por los conceptos de Alcantarillado y recogida de basuras.

ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto

a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos y cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno Corporativo en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 1998, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1999 y continuará vigente hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

II.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA: PRESTACIÓN DEL SERVICIO VOZ PÚBLICA A PARTICULARES.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales y en concreto la letra e) del apartado 4 del artículo 20 conforme a la redacción dada por la Ley 25/1988 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la TASA por "prestación del servicio de voz pública a particulares" que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio municipal de "Voz Pública" a instancia de particulares que solicitan o demandan la difusión de noticias por medio de pregón municipal.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

Están obligados al pago de la TASA regulada por esta Ordenanza, en concepto de sujeto pasivo contri-

buyente las personas físicas y jurídicas así como entidades a que se refieren el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente,

Tarifas: por cada anunciante y recorrido:

- Megafonía estática, 500 pesetas.
- Megafonía con vehículo, 1.000 pesetas

Estas tarifas se incrementarán anualmente según las determinaciones establecidas por el índice General de Precios al consumo y en todo caso un tres por ciento.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO Y OBLIGACIÓN DE PAGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

Al solicitarse la difusión de noticias particulares por medio de pregón o voz pública.

ARTÍCULO 8.- GESTIÓN.-DECLARACIÓN E INGRESO DE LA TASA

La tasa se liquidará por cada servicio de pregón o voz pública solicitado o realizado.

ARTÍCULO 9.-INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos y cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno Corporativo en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 1998, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1999.

III.-ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR "SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL".

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales y en concreto la letra u) del apartado 4 del artículo 20 conforme a la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la TASA por "servicio de matadero municipal que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de matadero municipal.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

Están obligados al pago de la TASA regulada por esta Ordenanza, en concepto de sujeto pasivo contribuyente las personas físicas y jurídicas así como entidades a que se refieren el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

Que utilicen o se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente,

Tarifas

- Sacrificio de ternera, 600 pesetas
- Sacrificio de oveja-cabra, 150 pesetas
- Sacrificio de cerdo, 300 pesetas

Cuando la utilización privativa de las instalaciones de matadero municipal suponga deterioro de los bienes de uso y servicio público local, el beneficiario, sin

perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados, sin que se pueda condonar total o parcialmente las indemnizaciones reintegros correspondientes.

Las presentes tarifas se incrementarán anualmente según las determinaciones establecidas por el Índice General de Precios al Consumo y en todo caso un tres por ciento.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza al prestarse el servicio que constituye el hecho imponible.

ARTÍCULO 8.- GESTIÓN. -DECLARACIÓN E INGRESO DE LA TASA.

1.- La tasa se liquidará trimestralmente en función de los animales sacrificados por cada solicitante autorizado.

2.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones de animales sacrificados formuladas por los interesados, se girarán en su caso las liquidaciones que procedan.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente; Ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos y cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno Corporativo en sesión celebrada el día 27 de noviembre 1998, entrará en vigor y será de aplicación, partir del día uno de enero de 1999.

IV.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA: POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales y en concreto la letra 1) del apartado 3 del artículo 20 conforme a la

redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la TASA por "ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa", que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público local y reserva de vías públicas para la instalación de mesas y sillas por industrias y actividades particulares y con finalidad lucrativa.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente las personas físicas y jurídicas así como entidades a que se refieren el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en los supuestos contemplados en el hecho imponible y a cuyo favor se otorguen las licencias o a quienes se beneficien del aprovechamiento sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por el aprovechamiento en todo el Término municipal, expresada en metros cuadrados.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa anual:

- Por cada mesa u otros elementos fijados a la vía pública que ocupen una superficie equiparable a una mesa: 5.300.- cinco mil trescientas pesetas.

Cuando la utilización privativa de este aprovechamiento suponga deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados,

sin que se pueda condonar total o parcialmente las indemnizaciones reintegros correspondientes.

Las presentes tarifas se incrementarán anualmente según las determinaciones establecidas por el Índice General de Precios al Consumo y en todo caso un tres por ciento.

ARTÍCULO 7.- GESTIÓN: DECLARACIÓN E INGRESO DE LA TASA.

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado por esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar en su caso el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y las mesas y elementos a instalar, así como plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y la situación dentro del municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y en su caso realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 8 y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y recargos por el expediente tramitado.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Esta tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

ARTÍCULO 8.- DEVENGO Y OBLIGACIÓN DE PAGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

1.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

El pago de la tasa se realizará:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tiene carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26. 1a) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por año natural en las oficinas de la Recaudación municipal y en los periodos establecidos al efecto.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos y cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno Corporativo en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 1998, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1999.

V.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO:

Tasa por aprovechamiento especial del dominio público con ocupación de terrenos de uso público por PUESTOS Y BARRACAS con finalidad lucrativa.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales y en concreto la letra n) del apartado 3 del artículo 20 conforme a la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la TASA por "aprovechamiento especial con ocupación de terrenos de uso público con puestos y barracas con finalidad lucrativa", que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público local y reserva de vías públicas para la instalación de puestos y barracas, industrias y actividades particulares y con finalidad lucrativa.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente las personas físicas y jurídicas así como entidades a que se refieren el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en los supuestos contemplados en el hecho imponible y a cuyo favor se otorguen las licencias o a quienes se beneficien del aprovechamiento sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38. 1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por el aprovechamiento expresada en metros lineales.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- Licencias por ocupación, de terrenos con casetas y vehículos de ferias 100 pesetas/m.1.o fracción/día.
- Licencia por ocupación de terrenos con puestos de venta mercadillos 100 pesetas/m.1.o fracción/día
- Licencias por ocupación de terrenos por puestos y barracas o asimilados 100 pesetas/m. 1. o fracción/día.

Cuota mínima por licencia de ocupación, 300 pesetas.

Cuando la utilización privativa de este aprovechamiento suponga deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados,

sin que se pueda condonar total o parcialmente las indemnizaciones reintegros correspondientes.

En los supuestos que se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa será el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Las presentes tarifas se incrementarán anualmente según las determinaciones establecidas por el índice General de Precios al Consumo y en todo caso un tres por ciento.

ARTÍCULO 7.- GESTIÓN

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado por esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar en su caso el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y las mesas y elementos a instalar, así como plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y la situación dentro del municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y en su caso realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 9 y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y recargos por el expediente tramitado.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Esta tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

ARTÍCULO 8.- DEVENGO Y OBLIGACIÓN DE PAGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

1.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

El pago de la tasa se realizará:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tiene carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26. la) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por año natural en las oficinas de la Recaudación municipal y en los periodos establecidos al efecto.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos y cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno Corporativo en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 1998, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1999.-

VI. - ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO: "TRANSITO DE GANADO"

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales y en concreto la letra p) del apartado 3 del artículo 20 conforme a la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la TASA por "Trasito de Ganado por vías públicas", que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial de terrenos de dominio y uso público local por tránsito de ganado sobre terrenos públicos en todo el término municipal.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

Están obligados al pago de la TASA regulada por esta Ordenanza, en concepto de sujeto pasivo contribuyente las personas físicas y jurídicas así como entidades a que se refieren el artículo 33 de la Ley General Tributaria:

Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en los supuestos contemplados en el hecho imponible y a cuyo favor se otorguen las licencias o a quienes se beneficien del aprovechamiento sin la oportuna autorización

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente,

Tarifas

De tránsito habitual o continuo: por cada perro al año, 1.500 pesetas.

Estas tarifas se incrementarán anualmente según las determinaciones del índice General de Precios al Consumo, y en todo caso un tres por ciento.

ARTÍCULO 7.- GESTIÓN.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza:

a) Tratándose de altas, en el momento de presentarla.

b) Tratándose de animales incluidos en el padrón municipal: anualmente.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de altas, por ingreso directo en la Tesorería municipal o donde estableciese este Ayuntamiento.

b) Tratándose de animales incluidos en el padrón correspondiente: anualmente en las oficinas de recau-

dación municipal y en los plazos establecidos al efecto.

ARTÍCULO 8.- DEVENGO.

1.- Los sujetos pasivos y sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo correspondiente y surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique.

2.- La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio a partir de las declaraciones de alta.

3.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos y cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno Corporativo en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 1998, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1999 y continuará vigente hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

VII: TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales y en concreto las letras e) y k) del apartado 3 del artículo 20 conforme a la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la TASA por utilización privativa o aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

Están obligados al pago de la TASA regulada por esta Ordenanza, en concepto de sujeto pasivo contribuyente las personas físicas y jurídicas así como entidades a que se refieren el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente,

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

A).- Cuando se trate de Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que éste sistema para los intereses municipales.

La cuantía de este tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica (TESA) está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987 de 30 de julio, de tributación a la Cía TESA, (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

ARTÍCULO 7.- NORMAS DE GESTIÓN

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Tasa

deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 8.- DEVENGO Y OBLIGACIÓN DE PAGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma

1.- Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial,

2.- En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de ocupación y aprovechamiento, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

3.- Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

El pago se realizará:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamiento, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la

Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos y cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno Corporativo en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 1998, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1999.

En Navaluenga a 30 de noviembre de 1998.

El Alcalde, *Juan Antonio González González.*

La Secretaria, *Ilegible.*

Número 4.850

*Ayuntamiento de El Barco de
Avila*

EDICTO

Por el presente se hace público, que el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria de 24 de noviembre de 1998, ha acordado prestar aprobación INICIAL a la MODIFICACIÓN PUNTUAL N.º 15 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO de este Municipio, presentada por D. Toribio Nieto Gutiérrez y redactada por el Sr. Arquitecto, D. Antonio Fernández-Espina García. Cuyo acuerdo con el expediente y demás documentos quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, C/ Arco, 2-1º, los días laborables, con horario de 10 a 14 horas, por el PLAZO DE UN MES a contar desde el siguiente a la fecha de inserción de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, con objeto de que se puedan formular

las reclamaciones contra el mismo, conforme a lo prevenido en el artículo 41 del Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y 125 y siguientes del Reglamento de Planeamiento.

El Barco de Avila a 1 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Agustín González González.*

- ooo -

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 4.948

**Tribunal Superior de
Justicia de Castilla y
León**

SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. BURGOS

EDICTO

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo, registrado al n.º 01/0002002/19980 a instancia de Viveros José Dalmau, S. A., contra resl. 21.10.98, Tesorería Gral. Seg. Social, Avila, desestimando recurso c/acta liquidación 98000008580 y acta infracción 98005012780.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar letigimadas como demandadas o coadyuvantes con fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos 30 de noviembre de 1998.

Firmas, *Ilegibles.*